

REFERENCIA.	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LEASING)
DEMANDANTE.	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO.	Javier Andrés Sánchez Jaramillo
RADICADO.	050013103011 2023-00110 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Tres de Mayo de Dos Mil Veintitrés

Mediante escrito presentado por la parte demandante, visible en el archivo 005, pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho mediante la providencia calendada el día 11 de abril de la presente calenda, mediante la cual se inadmitió, la demanda; sin embargo, de los requisitos exigidos en el referido auto, no se puede predicar el cumplimiento, por lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso, en su numeral séptimo, establece que *“El juez declarará inadmisile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)”* Posteriormente, la citada disposición, prevé que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”*

Adicionalmente, el artículo 82 de la misma codificación normativa precisa en sus numerales 4° y 5° que la demanda deberá contener lo pretendido expresado con claridad y precisión, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

De esta manera, se observa que mediante la providencia aludida anteriormente, se le exigió a la parte demandante, en los numerales 1 y 2, adecuar los hechos de la demanda, así como sus pretensiones de manera que estuvieran acordes y tuvieran congruencia con el contrato de leasing aportado y que les sirve de soporte. Y es que en la demanda se incluyó un bien inmueble que no fue objeto del contrato de leasing, específicamente el garaje doble línea Nro. 36 con matrícula inmobiliaria 001-1020584.

Otro tanto, sucedió con la duración del contrato, punto sobre el cual en la demanda se afirmó que el pago del canon mensual sería por 240 meses, no obstante, el contrato de leasing aportado, en su cláusula octava estableció una duración de 180 meses.

Pues bien, al momento de la parte pretender subsanar los requisitos de inadmisión, no se observan las adecuaciones mencionadas anteriormente, y pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación en tiempo legal, no puede tenerse superados los requerimientos exigidos por el Despacho, pues lo cierto es que la demanda en tales términos refleja una situación disímil a la realidad del contrato de leasing.

En consecuencia, la demandante ha omitido cumplir con los requisitos establecidos en el

artículo 90 del C.G.P., y que ya habían sido exigidos por el Despacho en el auto inadmisorio, lo que a la luz de las disposiciones de la precitada norma, implica el rechazo de la demanda.

Así las cosas, al no haber realizado las adecuaciones de rigor, debe concluirse que la demandante **no cumplió con todo lo ordenado en el auto de inadmisión**, razón por la cual, se rechazará la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensión de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por Banco Davivienda en contra de Banco de Davivienda S.A. en contra de Javier Andrés Sánchez Jaramillo.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar devolución de los anexos.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a256e09e70b88f0395a26b519973a205a10a035790a72d5161a501d5785697**

Documento generado en 03/05/2023 10:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>